



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004231-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03862-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL NEPTALI CORPUS TOMÁS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03862-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL NEPTALI CORPUS TOMÁS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**, con fecha 21 de julio de 2023, registrada con Expediente N° 20230007998.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia de los archivos Excel y/o PDF sustentos de la emisión inicial 2023, y de las estadísticas tributarias del SISREPRE, de la meta del indicador 2.1 del tramo I del compromiso 2 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2023, de la Municipalidad Distrital de Mala con Ubigeo 1505 remitido a la DGPIP al correo sustento-RA@mef.gob.pe cumpliendo con las fichas técnicas del Anexo II de los Procedimientos para el cumplimiento del programa de incentivos a la mejora de la gestión municipal del año 2023 aprobado por D.S. N° 095-2023-EF”.

Con fecha 6 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 04010-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

¹ Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: el 14 de noviembre de 2023.

Mediante el Oficio N°450-2023-SG-MDM, ingresado a esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

(...)

Ante lo expuesto, mediante Informe N° 772-2023-SG-MDM. de fecha 24 de julio del presente año, se solicitó a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas que, en el plazo de 48 horas, remita la información correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 004860-2023-SP-CSJCN-PJ, de fecha 12 de octubre de 2023, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, requiere que, se informe documentadamente respecto a la solicitud presentado por el señor Miguel Angel Neptalí Corpus Tomas, toda vez que, se recibió la denuncia sobre acto contrario a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o vinculado a otros actos de corrupción.

Que, mediante el Memorándum N° 240 2023-SG-MDM, de fecha 13 de octubre del 2023, se solicitó a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas que, remita la información solicitada, a fin de dar cuenta al órgano del Estado mencionado en el párrafo anterior;

Que, mediante el Informe N° 428-2023-AIR-MOM de fecha 16 de octubre del 2023, la Gerencia de Administración tributaria y Rentas, indica que se realizó varias depuraciones de la información tributaria de los contribuyentes debido a que se han presentado varios inconvenientes con la data, tanto para la emisión de Arbitrios Municipales y el Impuesto Predial del Ejercicio 2023, es por ello que, se ha comunicado en reiteradas veces las falencias encontradas con el fin de poder realizar la depuración correcta que ha servido para poder determinar la emisión inicial 2023, la cual ha sido debidamente sustentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del Indicador 1, además de proseguir con el Estudio Análisis y Evaluación Legal de Procedimiento Administrativos de la Gerencia, para la cual se ha contratado una auditoria;

Que mediante el Oficio 404-2023-5G-MOM. de fecha 17 de octubre del 2023, la Secretaría General, cumple con entrega la Información respectiva, por lo que se da por cumplido dicha petición;

En ese sentido, la presente Gerencia de Secretaría General cumple con dar cuenta de todo el expediente administrativa creado desde el ingreso de la solicitud del administrado Miguel Angel Neptali Corpus Tomás”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías,

² En adelante, Ley de Transparencia.

grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública es conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad *“Copia de los archivos Excel y/o PDF sustentos de la emisión inicial 2023, y de las estadísticas tributarias del SISREPRE, de la meta del indicador 2.1 del tramo I del compromiso 2 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2023, de la Municipalidad Distrital de Mala con Ubigeo 1505 remitido a la DGPIP al correo sustento-RA@mef.gob.pe cumpliendo con las fichas técnicas del Anexo II de los Procedimientos para el cumplimiento del programa de incentivos a la mejora de la gestión municipal del año 2023 aprobado por D.S. N° 095-2023-EF”*; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos indicó *que a través del Informe N° 428-2023-AIR-MOM de fecha 16 de octubre del 2023, la Gerencia de Administración tributaria y Rentas, indica que se realizó varias depuraciones de la información tributaria de los contribuyentes debido a que se han presentado varios inconvenientes con la data, tanto para la emisión de Arbitrios Municipales y el Impuesto Predial del Ejercicio 2023, es por ello que, se ha comunicado en reiteradas veces las falencias encontradas con el fin de poder realizar la depuración correcta que ha servido para poder determinar la emisión inicial 2023, la cual ha sido debidamente sustentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del Indicador (...)*”

En dicho contexto, la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Ahora bien, de los descargos presentados a esta instancia, se observa en primer lugar que el Oficio 404-2023-5G-MOM. de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por la Secretaría General, y mediante el cual se brinda la información contenida en el Informe N° 428-2023-AIR-MOM de fecha 16 de octubre del 2023 emitido por la Gerencia de Administración tributaria y Rentas, no está dirigido al recurrente, sino al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete; por lo que no se aprecia en el expediente que se haya brindado respuesta a la solicitud de información del administrado, afectándose de ese modo su derecho de acceso a la información pública.

En segundo lugar, sobre el contenido de la información expuesta en el Informe N° 428-2023-AIR-MOM de fecha 16 de octubre del 2023 emitido por la Gerencia de Administración tributaria y Rentas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo

dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En dicho contexto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no responde de modo congruente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que éste solicitó copia de los archivos (Excel o pdf) sustentos de la emisión inicial 2023 y estadísticas tributarias del SISREPRE (meta indicador 2.1 - tramo I del compromiso 2 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal 2023) remitado a la DGPIP al correo sustento-RA@mef.gob.pe y la Gerencia de Administración tributaria y Rentas a través del Informe N° 428-2023-AIR-MOM, informa las dificultades o fallas de la data en las depuraciones de la información

tributaria de los contribuyentes tanto para la emisión de Arbitrios Municipales y el Impuesto Predial del Ejercicio 2023; empero no ha sido claro ni preciso respecto de si existen o no los archivos remitidos al correo señalado por el ciudadano.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida de modo completo y congruente con los términos expuestos en su solicitud de acceso a la información pública, o en su defecto señale de modo preciso si dicha información no existe, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes³.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL NEPTALI CORPUS TOMÁS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** que entregue la información pública requerida de modo completo y congruente con los términos expuestos en su solicitud de acceso a la información pública, o en su defecto señale de modo preciso si dicha información no existe, conforme a los fundamentos de la presente resolución

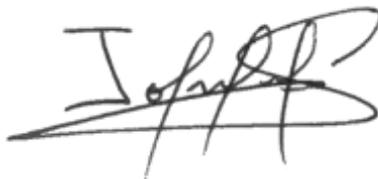
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **MIGUEL ÁNGEL NEPTALI CORPUS TOMÁS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL NEPTALI CORPUS TOMÁS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), "cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysl